



EXPEDIENTE N° : 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.
UNIDAD OPERATIVA : LOTE XV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
SISTEMA DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
IMPACTOS NEGATIVOS EN EL SUELO
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por lo siguiente:*

- (i) *No implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051, conducta que incumple el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (iii) *No presentó (i) el Informe N°325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV; ni (ii) la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, conducta que incumple el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.*

Asimismo, se ordena a Petrolera Monterrico S.A., como medida correctiva que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrolera Monterrico S.A., deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, 12051 y AX-32 del Lote XV, que incluya el





cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

Así también, se ordena a Petrolera Monterrico S.A., como medida correctiva que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con: adoptar las medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por fugas de hidrocarburos en la poza contigua ubicada aproximadamente a diez metros de la plataforma del pozo AX-32.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrolera Monterrico S.A., deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: (i) presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; (ii) de no contar con el mencionado Plan, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84), así como resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos del Pozo AX-32. Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.

Asimismo, se ordena a Petrolera Monterrico S.A., como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con presentar a la Dirección de Supervisión la documentación que acredita las acciones de remediación en las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrolera Monterrico S.A., deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, la documentación que acredite las acciones de remediación realizada a las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, con las vistas fotográficas correspondientes fechadas y en coordenadas UTM WGS84, la cual deberá ser representada a la Dirección de Supervisión.

Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. por la presunta conducta infractora consistente en:

- (i) No habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el Pozo 12053 se detectó un recipiente abierto y a la intemperie conteniendo hidrocarburos;**
- (ii) No habría adoptado las medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por fugas de hidrocarburos respecto de: los suelos impactados de 0.3 m³ por el liqueo de los condensados del separador de gases del pozo AX-32; así como los suelos impactados de 0.5 m³ al lado del separador de gas de pozo AX-32 y 0.5 m³ ubicados dentro de una**





poza contigua a la plataforma del pozo AX-32; y respecto al impacto de 0.8 m³ de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del pozo 12061;

(iii) No habría presentado el Informe N°325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV.

Lima, 8 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

I.1. Petrolera Monterrico S.A.

1. Petrolera Monterrico S.A., (en lo sucesivo, Petrolera Monterrico) realiza actividades de explotación de petróleo en el Lote XV, el cual se encuentra ubicado en los distritos de El Alto y Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DG del 11 de noviembre de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV".
3. Mediante la Resolución Directoral N° 260-2007-MEM/AAE del 15 de marzo del 2007 la DGAAE del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote II y Lote XV" (en lo sucesivo, Estudio de Impacto Ambiental)¹.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 282-2012-MEM/AAE del 25 de octubre del 2012, la DGAAE del MINEM aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de reubicación y reforestación del Pozo 12062 Lobitos Norte – Lote XV".

I.2. Acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador

5. La Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares y los hechos se encuentran recogidos según el siguiente detalle:

N°	Fecha de supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	20 de agosto del 2012	006731 ²	596-2013-OEFA/DS-HID del 18 de julio del 2013 ³
2	11 al 13 de diciembre del 2012	008263, 008262 ⁴	269-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013 ⁵



Folios 43 y 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

2 Folio 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 596-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

3 Folio del 5 al 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 596-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

4 Folios del 35 al 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

Folios del 5 al 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).





3	20 al 22 de marzo del 2013	008226, 008225 ⁶	191-2013-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2013 ⁷
4	17 al 20 de marzo del 2014	Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos ⁸	073-2014-OEFA/DS-HID del 11 de julio del 2014 ⁹
5	15 al 18 de octubre del 2014	Acta de Supervisión Directa S/N ¹⁰	936-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ¹¹

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 750-2015-OEFA/DS.

Elaboración: OEFA.

6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 750-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015¹², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petrolera Monterrico habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1814-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2016¹³, notificada el 23 de noviembre del 2016¹⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petrolera Monterrico, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petrolera Monterrico S.A. habría realizado un almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el Pozo 12053 se detectó un recipiente	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ .	Numeral 3.12.7 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada	Hasta 600 UIT

⁶ Folios del 17 al 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 191-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁷ Folios del 1 al 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 191-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁸ Folios del 45 al 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁹ Folios del 9 al 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 596-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

¹⁰ Folios del 59 al 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

¹¹ Folios del 7 al 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

¹² Folios del 1 al 12 del Expediente

¹³ Folios del 14 al 32 del Expediente

Folio 33 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias."





	abierto y a la intemperie conteniendo hidrocarburos.		por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .	
2	Petrolera Monterrico S.A. no habría implementado un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ .	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁸ .	Hasta 5,600 UIT
3	Petrolera Monterrico no habría adoptado medidas para prevenir impactos negativos en el suelo de diversas áreas del Lote XV al ambiente, generados por fugas de hidrocarburo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ , en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 10,000 UIT

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Lega	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Arts. 43° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT	-

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de Manipulación de Hidrocarburos Líquidos."

¹⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT	-

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ²⁰ .	2003-OS/CD y sus modificatorias ²¹ .	
4	Petrolera Monterrico S.A. no habría presentado (i) el Informe N°325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV; y (ii) documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD ²² .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD ²³ .	Hasta 100 UIT

20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”

21

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes

22

Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

(...)

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”

23

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Rubro	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT





afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.			
--	--	--	--

8. El 21 de diciembre del 2016, Petrolera Monterrico presentó sus descargos²⁴ al presente procedimiento administrativo sancionador y manifestó lo siguiente:

(i) Respecto al Hecho imputado N° 1, señaló que mediante la Carta N° PM-GER0133-2012, presentada el 20 de diciembre del 2012, subsanó el referido extremo, procediendo al retiro de la pileta en la que se almacenó el hidrocarburo. Asimismo, consideró que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo.

(ii) Respecto al Hecho imputado N° 2, señaló que mediante la Carta N° PM-GER-0019-2014 del 23 de abril del 2014, subsanó el extremo realizando las instalaciones de las cantinas impermeabilizadas en las bocas de los pozos, con la finalidad de contener los posibles derrames del fluido provenientes de los pozos.

(iii) Respecto al Hecho imputado N° 3, señaló que mediante la carta N° 552-2014/PM y N° 642-2014/PM del 31 de octubre y 10 de diciembre del 2014, respectivamente, presentó el levantamiento de sus observaciones y señaló lo siguiente:

a) Respecto a los suelos impactados de 0.3m por el liqueo de los condensados del separador de gases del pozo AX-32, señaló que se reparó la línea del separador que alimenta de gas natural el pozo AX-32, lo que fue corroborado por el OEFA el 18 de octubre del 2014 y consignado en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HD.

b) Respecto a los suelos impactados de 0.5m al lado del separador de gas de pozo AX-32 y 0.5m ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del pozo AX-32, señaló que durante la visita de supervisión del mes de octubre del 2014, presentó un registro de movimientos de residuos peligrosos en el que se observan 250 kilogramos de tierra contaminada procedente de la plataforma del pozo AX-32, quedando en el campo un remanente de tierra contaminada de 150 kilogramos, el cual fue retirado el 4 de noviembre del 2014. Para sustentar lo indicado presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Asimismo, indicó que realizó la limpieza y la disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos, lo que fue corroborado por la Dirección de Supervisión e indicado en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID. En ese sentido, el administrado consideró que subsanó y no corresponde el dictado de una medida correctiva.

c) Respecto al impacto de 0.8m de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del pozo 12061, indicó que presentó los resultados de muestreo realizado por la empresa CORPLAB, en el que se aprecia que los suelos materia de análisis no se encuentran actualmente impactados con hidrocarburos, lo que fue corroborado en el Informe N° 936-2014-



Escrito con Registro N° 84300. Folios del 34 al 59 del Expediente



OEFA/DS-HID, por lo que considera que subsanó la conducta, no correspondiendo el dictado de una medida correctiva.

d) Respecto del impacto de los hidrocarburos sobre el suelo en una poza contigua ubicada aproximadamente a diez metros de la plataforma del pozo AX-32, y que generó la propuesta de medida correctiva, manifestó que es una poza de lodos de perforación, usada en la perforación del pozo AX-32, realizada en el año 1953, en el que se almacenó los lodos y fluidos de perforación incluyendo hidrocarburos. Asimismo, señaló que en la actualidad, tal poza de los lodos mencionados, así como los pozos existentes en los Lotes XV, II y XX, constituyen pasivos dejados por Petroperú, por lo que no corresponde realizar acciones de remediación a Petrolera Monterrico. Sin embargo, señaló que realizó la propuesta de medida correctiva que dictó el OEFA y limpió la zona, recuperando y disponiendo 6 filtros y 8 kilogramos de suelo contaminado con hidrocarburos. Presentó fotografías de la limpieza de la poza de los lodos del pozo AX-32²⁵.

(iv) Respecto al Hecho imputado N° 4, señaló que no alcanzó el Informe N° 325-98-DGAA/FB al OEFA debido a que la Dirección General de Hidrocarburos nunca le entregó el referido informe. Adjuntó copia del cargo de registro N° 2659588 de fecha 28 de noviembre del 2016²⁶, presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, en el que solicitó una copia del referido Informe.

9. El 13 de enero del 2017 se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 69-2017-OEFA/DFSAI/PAS²⁷ mediante la Carta N° 091-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁸ conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272²⁹ (en lo sucesivo, LPAG).

²⁵ Folio 39 del Expediente.

²⁶ Folio 55 del Expediente.

²⁷ Folios del 61 al 76 del Expediente.

²⁸ Folio 60 del Expediente.

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador-

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.





10. En atención a ello, el 20 de enero del 2017, Petrolera Monterrico remitió sus descargos³⁰ al mencionado informe argumentado lo siguiente:
- (i) Respecto al Hecho imputado N° 2, señaló que, fue uno de los primeros en implementar las cantinas impermeabilizadas con una geomembrana en sus tres (3) lotes. Asimismo, indicó que en el Informe 936-2014-OEFA, aparece la fotografía del pozo AX-32, con cantina impermeabilizada, la cual fue tomada durante la supervisión. Con la finalidad de acreditar lo manifestado adjuntó fotografías³¹.
 - (ii) Respecto al Hecho imputado N° 3, señaló que tuvieron un robo de líneas en el Pozo 12051, lo que ocasionó que algunos equipos como el chute de llegada de gas de combustible al Pozo AX-32 se haya removido y que eso generó fugas de líquidos de gas natural en el suelo. Asimismo, afirmó que limpió los montículos encontrados a pesar de que no fueron ocasionados por su gestión. Así también, señaló que la Poza AX-32 es un pasivo ambiental dejado por operadores anteriores a Petrolera Monterrico y que no tiene que ser subsanado, de acuerdo al Artículo 4° de la Ley N° 29134 y su reglamento. Finalmente, indicó que en su contrato con la empresa Perupetro no asumió la responsabilidad de dichos pasivos.
 - (iii) Respecto al Hecho imputado N° 4, señaló que adjuntó el Informe N° 325-98-DGAA/FB, que recomienda la aprobación del estudio de impacto ambiental del Lote XV.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

11. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

Escrito con Registro N° 7801. Folios de la 78 a la 105 del Expediente.

Folio 91 del Expediente.





12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Imputación N° 1: Petrolera Monterrico realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el pozo 12053 se detectó un recipiente abierto y a la intemperie conteniendo hidrocarburos**

14. Petrolera Monterrico como titular de la actividad de hidrocarburos, tiene la obligación de no colocar hidrocarburos en recipientes abiertos, ni en pozas de tierra, conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)³².
15. En el Informe de Supervisión se desprende que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 13 de diciembre del 2012, al Lote XV detectó un recipiente (pileta de servicio) abierto y a la intemperie con contenido de hidrocarburo, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 008263³³ y el Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID³⁴. El mencionado hallazgo se sustentó en las fotografías N° 2 y 3 del mencionado informe³⁵.
16. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH³⁶ al haber realizado un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias."

³³ Folio 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

³⁴ Folio 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

³⁵ Folio 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

³⁶ Folio 3 (reverso) del Expediente





III.2. Imputación N° 2: Petrolera Monterrico no cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051

17. Petrolera Monterrico como titular de la actividad de hidrocarburos y que cuenta con plataformas en tierra (pozos), tiene la obligación de contar con un sistema de contención para sus instalaciones, con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente, conforme a lo dispuesto con el Artículo 81° del RPAAH³⁷.
18. En el Informe de Supervisión se desprende que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de marzo del 2014, detectó que los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051 no habría contado con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión correspondiente a dicha visita³⁸. Así también, enfatizó en la importancia de contar con sistemas de contención en los pozos productivos ubicados en tierra, debido a que estos sistemas pueden contener o retener hidrocarburos en caso de presentarse una fuga continua o derrame por el cabezal del pozo³⁹. Los hechos detectados se sustentaron en las fotografías N° 2, 21 y 30 del Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID⁴⁰.
19. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido lo dispuesto con el Artículo 81° del RPAAH⁴¹, en tanto que no cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

III.3. Imputación N° 3: Petrolera Monterrico no adoptó medidas para prevenir impactos negativos al ambiente en el suelo de diversas áreas del Lote XV, generados por fugas de hidrocarburos

20. Petrolera Monterrico como titular de la actividad de hidrocarburos es responsable por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, sean estos por acción u omisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), así como el Artículo 3° del RPAAH.
21. En el Informe de Supervisión se desprende que la Dirección de Supervisión, durante la visita de supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre del 2014, detectó que Petrolera Monterrico habría ocasionado impactos negativos al



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de Manipulación de Hidrocarburos líquidos."

³⁸ Folio 47 y 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

³⁹ Folio 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ Folio 123, 143 y 151 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴¹ Folio 4 del Expediente





ambiente como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a dicha visita⁴².

22. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID que Petrolera Monterrico impactó con hidrocarburos: (i) 0.3 m³, por el liqueo de condensados del separador de gases del Pozo AX-32; (ii) 0.5 m³, al lado del separador de gas del Pozo AX-32; (iii) 0.5 m³, ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del Pozo AX-32; y, (iv) 0.8 m³, de suelos impactados⁴³ con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del Pozo 12061⁴⁴. Asimismo, indicó que se detectaron suelos impactados con hidrocarburos en una poza ubicada aproximadamente a 10 metros de la plataforma del Pozo AX-32⁴⁵. Los hechos detectados se sustentaron en las fotografías N° 8, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales se observaron suelos impactados con hidrocarburos en áreas del Lote XV⁴⁶.

23. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido lo dispuesto con el Artículo 3° del RPAAH⁴⁷, al no haber adoptado medidas para prevenir impactos negativos al ambiente.

a) **Impactos ambientales**

a.1) **Hallazgo N° 1 de la imputación N° 3**

24. Durante la visita de supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petrolera Monterrico habría impactado con hidrocarburos: (i) 0.3 m³ por el liqueo de condensados del separador de gases del Pozo AX-32; (ii) 0.5 m³ al lado del separador de gas del Pozo AX-32; (iii) 0.5 m³ ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del Pozo AX-32; y (iv) 0.8 m³ de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del Pozo 12061.

25. En tal sentido, durante dicha supervisión, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelos en las referidas áreas del Lote XV afectadas con hidrocarburos, según el siguiente detalle:

⁴² Folio 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴³ Cabe precisar que si bien el Acta de Supervisión suscrita durante la visita de supervisión de octubre del 2014 señaló que el área impactada fue de aproximadamente 7 m³ de suelos, dicha extensión fue materia de aclaración por parte del administrado. Mediante Carta N° 552-2014/PM del 31 de octubre del 2014 presentada al OEFA bajo el Registro N° 43341, Petrolera Monterrico señaló que las extensión de dicha área es 0.83 m³ (2.5 m de largo x 2 m de ancho x 0.5 m de altura). Por ello, en el Informe N° Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión consideró como área afectada 0.8 m³. Ver páginas 41 y 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).



⁴⁴ Folio 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴⁵ Folio 43 y 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).



⁴⁶ Folio 90, 102 y 104 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴⁷ Folio 7 del Expediente.

**Cuadro N° 5 del Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID⁴⁸**

(Monitoreo de suelos en el Lote XV Efectuado por el OEFA)

N°	Tipo	Código	Coord. UTM WGS 84		Descripción	Hallazgos
			Este	Norte		
1	Suelos	XV-SU1	0475613	9511032	Liqueo de condensados del separador de gases del Pozo AX-32	1 (a)
1	Suelos	XV-SU2	0475625	9511085	Muestra compuesta ⁴⁶ tomada en 04 puntos dentro de una poza contigua al Pozo AX-32.	1 (b)
			0475621	9511057		
			0475619	9511055		
			0475614	9511053		
1	Suelos	XV-SU4	0471489	9510609	Muestra puntual realizado a un montículo de suelos en una zona contigua a la plataforma del Pozo 12061.	1 (d)

26. Los resultados del referido muestreo fueron comparados con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA para Suelo)⁴⁹ - uso comercial/industrial/extractivo según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6 del Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID⁵⁰

(Resultados del monitoreo de suelos en el Lote XV efectuado por el OEFA)

Parámetros	Punto de Monitoreo	XV-SU1	XV-SU2	XV-SU4	ECA Suelo (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM)
	Fecha de Muestreo	16/10/2014	16/10/2014	16/10/2014	
	Hora de Muestreo (horas)	10:10	10:55	13:05	
	Unidad	Resultado	Resultado	Resultado	
Fracción de hidrocarburos (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg	17,2	7841	<10	500
Fracción de hidrocarburos (C ₁₀ -C ₂₀)	mg/Kg	3176	2158	3574	5000
Fracción de hidrocarburos (C ₂₀ -C ₄₀)	mg/Kg	2354	1285	1820	6000
PCB	mg/Kg	<10	<10	<10	33
Arsénico total	mg/Kg	0,50	<0,05	<0,05	140
Bario Total	mg/Kg	2485	454	567	2000
Cadmio Total	mg/Kg	<0,2	<0,2	<0,2	22
Mercurio Total	mg/Kg	<0,03	<0,03	<0,03	24
Plomo Total	mg/Kg	337	10,3	7,2	1200

27. Como se observa, los resultados obtenidos (i) en el punto XV-SU1 para el parámetro Bario, y (ii) en el punto XV-SU2 para el parámetro HTP - Fracción GRO (C₆-C₁₀) o fracción ligera de hidrocarburos, exceden los ECA de Suelo para la categoría suelo comercial / industrial / extractivo. Por ello, se verifica la afectación de la calidad de suelo, toda vez que la presencia de bario e hidrocarburos ocasiona un deterioro progresivo de la calidad del ambiente.

⁴⁸ Folio 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴⁹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

ANEXO I: ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos	
I Orgánicos					
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀) (mg/kg MS)	200	200	500	EPA 8015-B
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈) (mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-M
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀) (mg/kg MS)	3 000	3 000	6 000	EPA 8015-D
10	Bifenilos policlorados - PCB (mg/kg MS)	0,5	1,3	33	EPA 8270-D
II Inorgánicos					
16	Arsénico total (mg/kg MS) ^(a)	50	50	140	EPA 3050-B EPA 3051
17	Bario total (mg/kg MS) ^(a)	750	500	2 000	EPA 3050-B EPA 3051
18	Cadmio total (mg/kg MS) ^(a)	1,4	10	22	EPA 3050-B EPA 3051

Folio 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).



**a.2) Hallazgo N° 2 de la imputación N° 3**

28. Con la finalidad de verificar el impacto ambiental en el suelo de la poza contigua al pozo AX-32, la Dirección de Supervisión tomó una muestra compuesta codificada como XV-SUV2⁵¹, en cuatro (4) puntos a profundidades entre veinte (20) y treinta (30) centímetros, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 12 del Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID⁵²

Parámetros	Punto XV-SU2	ECA Suelos DS N°002-2013-MINAM
	RESULTADOS	
F1 (C5 – C10)	7841	500
F1 (C10 – C28)	2158	5000
F1 (C28 – C40)	1285	6000
PCB	< 10	33
Arsénico total	< 0.06	140
Bario total	454	2000
Cadmio Total	< 0.2	22

Elaboración: Dirección de Supervisión del OEFA - Informe Técnico Acusatorio.

29. Como se observa, los resultados obtenidos en el punto XV-SUV2 para el parámetro HTP – Fracción 1 (C5 - C10), representado por la gasolina, superó el valor establecido en los ECA de Suelo para la categoría suelo comercial / industrial / extractivo. Dicho resultado supera en 1468.2% los valores permitidos por el ECA de suelo.

III.4. Imputación N° 4: Petrolera Monterrico no presentó (i) el Informe N°325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV; y (ii) documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA

30. Petrolera Monterrico como titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a presentar la documentación requerida por la autoridad de supervisión directa, quien evaluará la entrega oportuna y el contenido de la información que haya solicitado a los administrados, conforme a lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 8°⁵³ y el Artículo 18°⁵⁴ del Reglamento de

⁵¹ Cabe precisar que los resultados de dicha muestra compuesta fueron empleados también en el hecho imputado N° 3 de la presente resolución. Ver página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁵² Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente

⁵³ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.”

⁵⁴ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

(...)

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”





Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

31. Durante la visita de supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Petrolera Monterrico: (i) el Informe N° 325-98-DGAA/FB que recomendó la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental; y, (ii) documentar las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión Directa⁵⁵.
32. En el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁵⁶, la Dirección de Supervisión señaló que a la fecha de emisión de dicho informe, el administrado no remitió el Informe N° 325-98-DGAA/FB que recomendó la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV⁵⁷:
33. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con no presentar la información requerida por el OEFA⁵⁸.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. **Imputación N° 1: Petrolera Monterrico realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el pozo 12053 se detectó un recipiente abierto y a la intemperie conteniendo hidrocarburos**

34. Petrolera Monterrico señaló que mediante la Carta N° PM-GER0133-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012, subsanó el extremo, realizando el retiro de la pileta donde se almacenaba el hidrocarburo⁵⁹. Asimismo, indicó que la pileta no tenía por función almacenar hidrocarburos, sino que se encontraba en el pozo debido a que realizó funciones en la última semana, procediendo a retirarla de inmediato. Con la finalidad de acreditar lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías que se detallan a continuación:



⁵⁵ Folio 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁵⁶ Folio 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

Cabe precisar que dicho Informe de Supervisión no analiza el cumplimiento del requerimiento de información referido a documentar las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A.

Folio 7 (reverso) del Expediente.

⁵⁹ Folios del 49 al 57 del archivo digitalizado del Informe e N° 269-2013-OEFA/DS-HID contenido en Disco Compacto (CD). Folio 13 del Expediente



**Fotografías adjunta a la Carta N° PM-GER0133-2012 del 20 de diciembre del 2012**

35. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por Petrolera Monterrico, se observa que el administrado realizó el retiro de la pileta donde estaban almacenados los hidrocarburos, por ende, **corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador** (23 de noviembre del 2016).
36. El 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **LPAG**). Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁶⁰.
37. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁶¹ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).

⁶⁰

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).”

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las





- 38. En ese sentido, corresponde analizar si se trata de un incumplimiento leve y si Petrolera Monterrico subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 39. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por Petrolera Monterrico, se observa que el administrado realizó el retiro de la pileta donde estaban almacenados los hidrocarburos. Asimismo, corresponde indicar que la conducta no generó impactos reales al ambiente, ni riesgo moderado o grave a la salud de las personas o flora y fauna, ya que, el hidrocarburo se encontraba dentro de la pileta, evitando de esta manera que entre en contacto con el ambiente; en ese sentido, esta Dirección considera la conducta infractora como leve, toda vez que además de lo antes señalado, la afectación que hubiese podido producir sería reversible.
- 40. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
N° Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Entorno Humano		Valor: 2	
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Te.	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizadora	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	2	Pozo Peligroso * Combustible	Medio (reversible y de mediana magnitud)		
Extensión					Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	km	m2	Descripción	Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión		2	800 - Entre 5 y 49			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
Estimación		Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas			Valor		9		
Valor		Leve			Valor		2		
RIESGO									
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: DFSAI

- 41. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:



obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

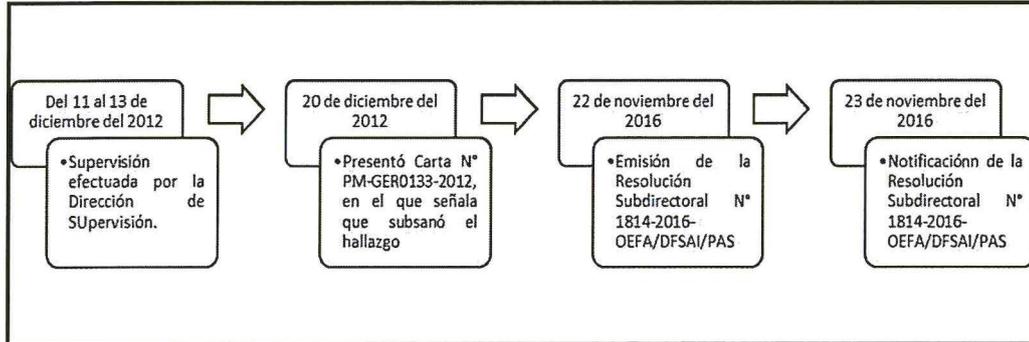
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.



Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.



Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

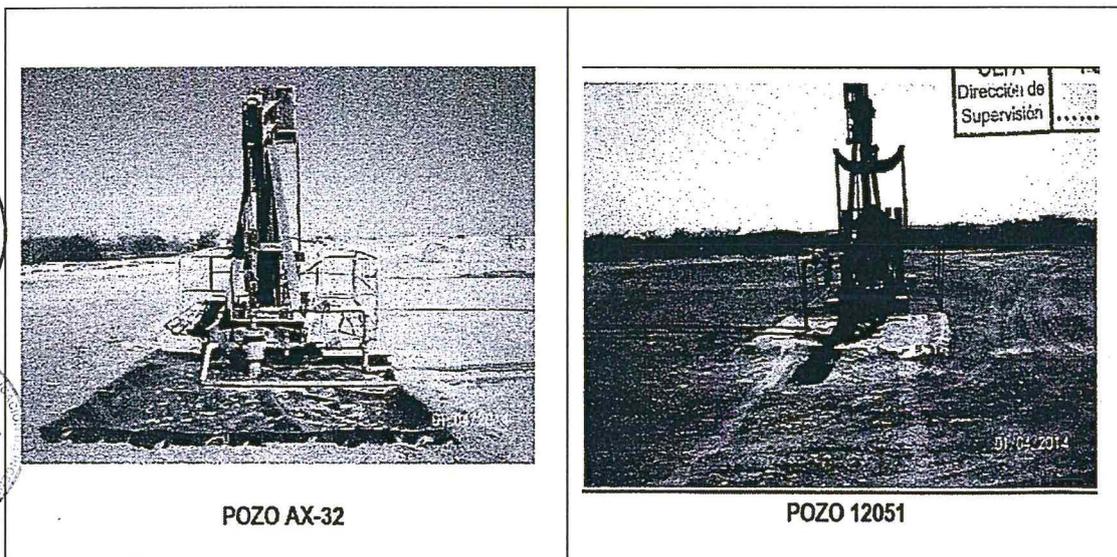
42. Por lo tanto, al acreditarse la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petrolera Monterrico y consecuentemente, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

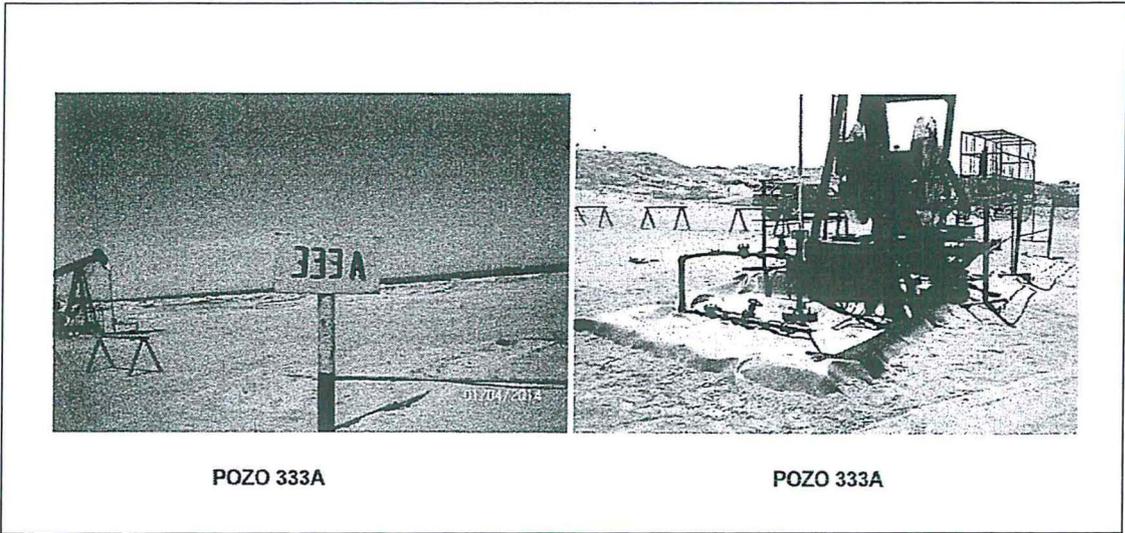
IV.2. Imputación N° 2: Petrolera Monterrico no cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051

43. Petrolera Monterrico señaló que mediante la Carta N° PM-GER-0019-2014, del 23 de abril del 2014, subsanó el extremo realizando las instalaciones de cantinas impermeabilizadas en las bocas de los pozos, con la finalidad de contener posibles derrames del fluido provenientes de los pozos.

44. En la mencionada Carta, el administrado señaló que concluyó los trabajos de impermeabilización con geomembrana de 1 milímetro de espesor en las cantinas de todos los Pozos del Lote XV. Con la finalidad de demostrar lo indicado adjuntó las siguientes fotografías correspondientes a los Pozos AX-32, 12051 y 333-A:

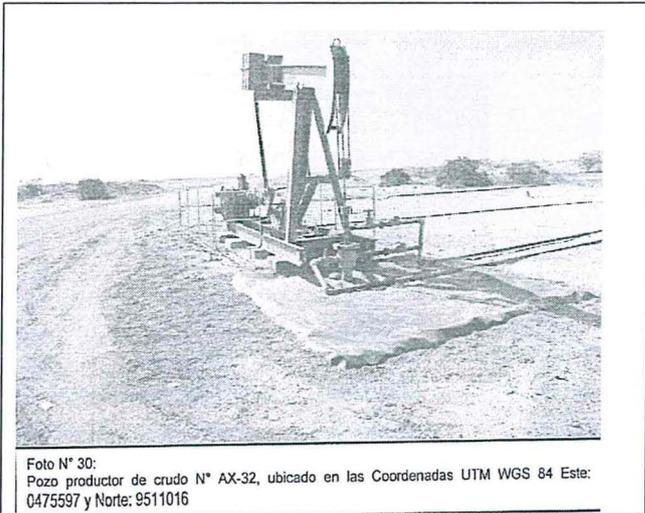
Fotografías adjunta a la Carta N° PM-GER-0019-2014 del 23 de abril del 2014





Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

45. Asimismo, indicó que en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID, aparece la fotografía del pozo AX-32, con la cantina impermeabilizada, la cual fue tomada durante la supervisión, con lo cual habría cumplido con subsanar la obligación normativa. Con la finalidad de acreditar lo manifestado adjuntó la siguiente fotografía⁶²:



46. Así también en su escrito de enero del 2017, el administrado adjuntó las fotografías de los pozos 333, 12051 y AX-32, en los cuales se evidenciaría la cantina debidamente impermeabilizada, conforme se muestra a continuación⁶³:

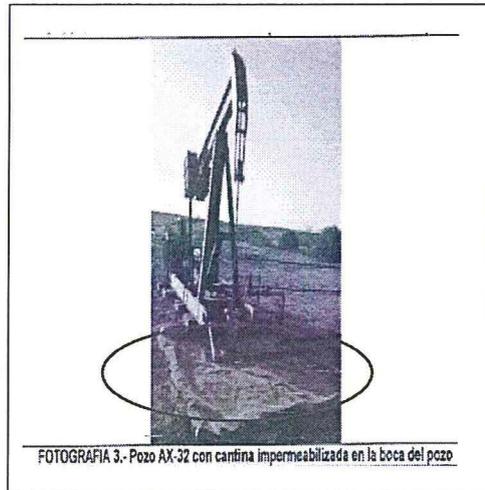


Folio 91 del Expediente.

Folio del 84 al 85 del Expediente



Fotografías adjuntas en su escrito del 20 de enero del 2017



47. De la información alcanzada por el administrado, obrante en el expediente, se puede indicar que la fotografía N° 30 del Informe 936-2014-OEFA/DS-HID⁶⁴, no corresponde a la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de marzo del 2014, tal como lo señala el administrado; sino que, corresponde a la visita de supervisión del 15 al 18 de octubre del 2014, posterior al hecho detectado, y el cual corresponde a la misma área supervisada con anterioridad, en el que se detectó que el pozo AX-32 no cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

48. De la fotografía mostrada (fotografía N° 30) se aprecia que el pozo AX-32 presenta la cantina impermeabilizada con geomenbrana, sin embargo, el administrado no indica sobre el sistema de recolección y tratamiento de los fluidos que se podría depositar en la cantina.

49. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por el incumplimiento al Artículo 81° del RPAAH, toda vez, que no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames,

⁶⁴ Folio 101 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).





equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051. Dicha conducta, se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.3⁶⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).

- 50. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas, en tanto que el administrado realizó trabajos de impermeabilización con geomembrana de 1 milímetro de espesor en las cantinas de los pozos del Lote XV, con la finalidad de subsanar la conducta infractora.
- 51. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 52. Atendiendo a los medios probatorios ofrecidos por el administrado, corresponde verificar si cumplió con subsanar la conducta infractora referente a la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 333, AX-32 y 12051.
- 53. Al respecto, conforme se aprecia de las fotografías adjuntas en la Carta N° PM-GER-0019-2014 del 23 de abril del 2014 (Pozos: AX-32; 2051 y 333-A), se aprecia que el administrado solo implementó las cantinas impermeabilizadas con geomembranas en los pozos detectados (333-A, AX-32 y 12051), referido al sistema de contención de derrames en los mencionados pozos. Sin embargo, de los escritos presentados, el administrado no presentó información relacionada a los sistemas de recolección y tratamiento a implementar para los fluidos que se acumulen en las cantinas.
- 54. Por lo tanto, se tiene por no subsanada la conducta infractora en ese extremo (sistema de recolección y tratamiento), siendo necesario el dictado de la medida correctiva que se señala a continuación.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT	-



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051.	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, 12051 y AX-32 del Lote XV, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

IV.3. Imputación N° 3: Petrolera Monterrico adoptó medidas para prevenir impactos negativos en el suelo de diversas áreas del Lote XV al ambiente, generados por fugas de hidrocarburos

a.1) Hallazgo N° 1 de la imputación N° 3

55. Petrolera Monterrico señaló que mediante las cartas N° 552-2014/PM y N° 642-2014/PM del 31 de octubre y 10 de diciembre de 2014, respectivamente, presentó el levantamiento de sus observaciones y señaló lo siguiente:

- a) Respecto a los suelos impactados de 0.3 m³ por el liqueo de los condensados del separador de gases del pozo AX-32, señaló que se reparó la línea del separador que alimenta de gas natural el pozo AX-32, el mismo que fue corroborado por el OEFA el 18 de octubre del 2014, consignado en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HD⁶⁶.
- b) Respecto de los suelos impactados de 0.5 m³ al lado del separador de gas de pozo AX-32 y 0.5 m³ ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del pozo AX-32, señaló que durante la visita del supervisor en el mes de octubre del 2014, presentó un registro de movimientos de residuos peligrosos en el que se observó 250 kilogramos de tierra contaminada procedente de la plataforma del pozo AX-32, quedando en el campo un remanente de tierra contaminada de 150 kilogramos, el cual fue retirado el 4 de noviembre del 2014. Para sustentar lo indicado

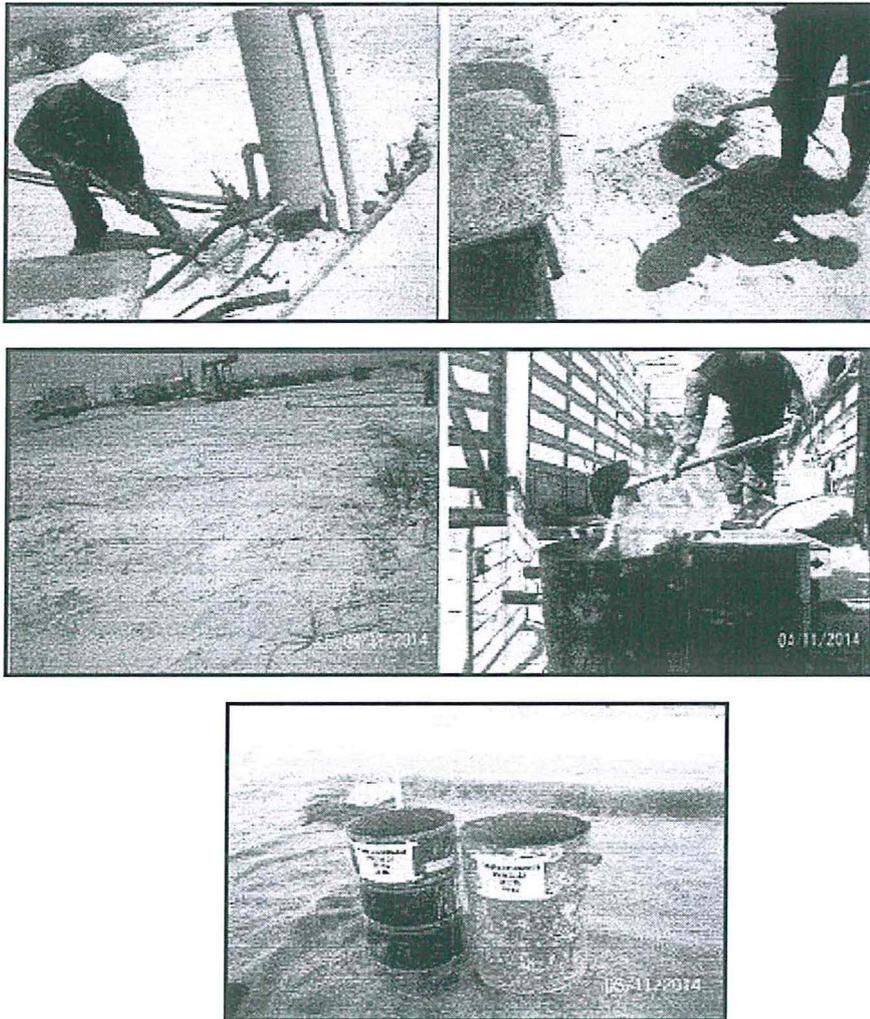


⁶⁶ Folio 40 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE III). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁶⁷ y fotografías⁶⁸.

Asimismo, indicó que realizó la limpieza y la disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos, el mismo que fue corroborado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID. Por lo que, el administrado considera que subsanó y no corresponde dictar una medida correctiva.

Fotografías del levantamiento de observaciones⁶⁹



- c) Respecto al impacto de 0.8 m³ de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del pozo 12061, manifestó que presentó los resultados de muestreo realizado en noviembre de 2014 por la empresa CORLAB, y de cuya revisión –según añadió–, se puede

⁶⁷ Folios del 187 al 205 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE III). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

Folio 171 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE III). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

Folio 171 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE III). Folio 13 del Expediente (CD ROM).





apreciar que los suelos materia de análisis no se encuentran actualmente impactados con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación⁷⁰:

Cuadro N° 12: Resultados del monitoreo de suelos afectados por CORPLAB
(En relación al hallazgo N° 1, d) realizado el 30 de noviembre del 2014

Cuadro N° 12 : Resultados del monitoreo de suelos efectuado por CORPLAB (En relación al hallazgo N° 1, d) realizado el 30 de noviembre del 2014				
Parámetro	Coordenadas UTM WGS 84		Resultados (mg/Kg)	ECA Suelos D.S. N° 002-2013 MINAM (Suelo comercial/industrial/extractivos)
	Este	Norte		
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₇ -C ₁₀)	0471489	951061	<5	500
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₁₀ -C ₂₁)			7	5000
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₂₂ -C ₄₂)			11	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° 31321/2014 (Se encuentra en el Anexo 2 del documento presentado mediante Registro N° 2014-E01-048421). Ver Anexo IV (11) del presente Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I).

56. Al respecto, de los suelos impactados de 0.3 m³ por el liqueo de los condensados del separador de gases del pozo AX-32; así como los suelos impactados de 0.5 m³ al lado del separador de gas de pozo AX-32 y 0.5 m³ ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del pozo AX-32, el administrado presentó los manifiestos de residuos sólidos y las fotografías. En ella, se evidencia que Petrolera Monterrico realizó la limpieza y disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos materia del presente extremo de la imputación, lo cual fue corroborado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID⁷¹.
57. Asimismo, respecto al impacto de 0.8 m³ de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del pozo 12061, el administrado presentó los resultados del monitoreo realizado en noviembre de 2014 por la empresa CORLAB. En ella, se aprecia que los suelos materia de análisis no se encuentran actualmente impactados con hidrocarburos, lo cual fue corroborado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID⁷².
58. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, Petrolera Monterrico realizó la limpieza y disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos, así como también que los suelos actualmente no se encuentran impactados con hidrocarburos, de ello se acredita que Petrolera Monterrico **corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador** (23 de noviembre del 2016).
59. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**



Folio 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

71

Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

72

Página 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).





- 60. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
- 61. Al respecto, cabe precisar que el suelo impregnando con hidrocarburo fue detectado en un área puntual, lo que permitió la identificación, limpieza y disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos, del área por parte de la empresa.
- 62. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se **tiene que el incumplimiento, antes referido, califica como leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad					
* Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL EFORTIO					
		Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	mO	Porcentaje de exceso de la norma respecto a referencia mayor a 0%, y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material
2	a= 1 y < 2	b= 5 y < 10	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizadora mayor a 0%, y menor de 10%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
					Grado de afectación
					Solo (Reversible y de baja magnitud)
		Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
2	Poco extensión	Riesgo menor a 0,5 km (zona empollada)	>= 500 y < 1.000	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: DFSAI.

- 63. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Petrolera Monterrico, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

a.1) Hallazgo N° 2 de la imputación N° 3

64. Petrolera Monterrico señaló que mediante las cartas N° 552-2014/PM y N° 642-2014/PM del 31 de octubre y 10 de diciembre de 2014, respectivamente, presentó el levantamiento de sus observaciones y señaló lo siguiente:

65. Respecto al impacto de los hidrocarburos sobre el suelo en una poza contigua ubicada aproximadamente a diez metros de la plataforma del pozo AX-32, y que generó la propuesta de medida correctiva, manifestó que es una poza de lodos de perforación, usada en la perforación del pozo AX-32, realizada en el año 1953, en el que se almacenó lodos y fluidos de perforación incluyendo hidrocarburos.

66. Asimismo, señaló que en la actualidad, tal poza de lodos, así como los pozos existentes en los Lotes XV, II y XX, constituyen pasivos dejados por





Perupetro, por lo que no corresponde realizar acciones de remediación a Petrolera Monterrico. Sin embargo, manifestó que implementó la propuesta de medida correctiva que dictó el OEFA y limpió la zona recuperando y disponiendo 6 filtros y 8 kilogramos de suelo contaminado con hidrocarburos. Con la finalidad de acreditar lo manifestado presentó fotografías de la limpieza de la poza de los lodos del pozo AX-32⁷³.



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS



67. Posteriormente, en el escrito de fecha 20 de enero del 2017, señaló que tuvieron un robo de líneas en el Pozo 12051, lo que ocasionó que algunos equipos como el chute⁷⁴ de llegada de gas de combustible al Pozo AX-32 se haya removido y que eso generó fugas de líquidos de gas natural en el suelo.

68. Al respecto, el administrado atribuye que la fuga de líquidos de gas natural en el suelo, constituye un hecho determinante de tercero.



69. Al respecto, es preciso señalar que la imputación materia de análisis se encuentra enmarcada en que el administrado no adoptó medidas para

73 Folios 39 del Expediente

74 Dispositivo empleado para separar los fluidos de hidrocarburo del gas.



prevenir impactos negativos al ambiente, siendo que el administrado no ha acreditado como la falta de adopción de las mismas se debe a un supuesto caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En el presente caso, dado que la conducta infractora que se imputó, resulta irrelevante la determinación de quién realizó la acción del robo de líneas, toda vez que el supuesto de hecho típico, que es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, está referida a las medidas de prevención de impactos negativos en el suelo del Lote AX-32 y que el administrado no realizó.

70. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petrolera Monterrico en este extremo.
71. Por otro lado, Petrolera Monterrico señaló que la Poza AX-32 es un pasivo ambiental dejado por operadores anteriores a Petrolera Monterrico. Por ello señaló, que al ser un pasivo ambiental no tiene la obligación de remediar la zona, de acuerdo al Artículo 4° de la Ley N° 29134, su reglamento.
72. Al respecto, el Artículo 3° de la Ley N° 29314⁷⁵, el Literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, establecen que es el MINEM la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA⁷⁶.
73. En aplicación de lo anterior, el MINEM realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA⁷⁷, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de

75

Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

“Artículo 3°.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos

La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares (...).”

Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, publicado el 19 de febrero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

Título II

Identificación de los pasivos ambientales

Capítulo I

Del Inventario

“Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

(...)

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.”

Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

“(…)

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

76

Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.





diciembre del 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero del 2016 se aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.

74. A efectos de determinar si los suelos contaminados en el Pozo AX-32 en el Lote XV, corresponden ser un pasivo ambiental, se realizó la búsqueda en ambos inventarios.
75. En la "Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Sub Sector Hidrocarburo" se ubicó el Anexo 1⁷⁸. Se procedió a la búsqueda y se encontró que el Lote XV de Petrolera Monterrico tiene nueve (9) pasivos ambientales, tal como se detalla a continuación en el cuadro resumen:

Cuadro Resumen: Pasivos ambientales – Petrolera Monterrico - Lote XV

Código Perupetro del Pozo	Código ficha OEFA	Empresa operadora actual	Lote	Coordenadas UTM		Tipo de Pasivo
				Norte	Este	
12052	F01111	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9509980	475367	Pozo abandonado y restos de residuos
T5875	F01116	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9511824	486789	Pozo abandonado y restos de residuos
T5050	F01114	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9514614	493609	Pozo abandonado y restos de residuos
T3790	F01113	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9512236	491961	Pozo abandonado y restos de residuos
L6537	F01109	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9510976	475878	Pozo abandonado y restos de residuos
T4580	F01117	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9515230	495030	Pozo abandonado
T4515	F01115	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9510930	485370	Pozo abandonado y restos de residuos
L1990	F01110	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9510468	476273	Pozo abandonado, emisiones y restos de residuos
L1815	F01064	PETROLERA MONTERRICO S.A.	XV	9510216	471035	Pozo abandonado

Fuente: Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales de Subsector Hidrocarburos

76. Al respecto, de la superposición realizada entre la ubicación en coordenadas UTM de los sitios de los pasivos ambientales identificados por el MEM en el Lote XV y los sitios de los hallazgos encontrados en el Pozo AX-32, se aprecia que sólo el pasivo de Código F01109 se encuentra cercano a los sitios de los hallazgos, como se muestra en las siguientes imágenes satelitales:



78

Ministerio de Energía y Minas

Disponible en:

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/RM/Inventario%20Actualizado%20\(Anexo%20I\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/RM/Inventario%20Actualizado%20(Anexo%20I).pdf)

[Consulta realizada el 25 de enero del 2017].

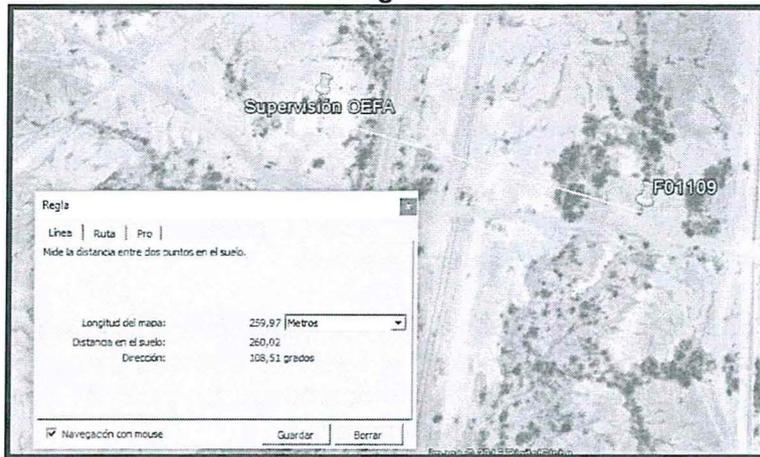


Imagen 1. Vista de ubicación de los hallazgos detectados por OEFA respecto a la ubicación de los pasivos ambientales registrados por el MEM.



Fuente: Google Earth, imagen satelital del 25 de enero de 2017.

Imagen 2.



Fuente: Google Earth, imagen satelital del 25 de enero de 2017.

77. Asimismo se aprecia que dicho punto (pasivo de Código F01109) se encuentra a 259,97 metros de distancia de los sitios de los Hallazgos de supervisión; además, de la descripción de dicho pasivo, este corresponde a un pozo abandonado y restos de residuos; por lo que, debido a la distancia entre el pasivo ambiental identificado por el Ministerio de Energía y Minas en el Lote XV y los sitios de los hallazgos encontrados en el Pozo Ax-32; así como, a la característica del pasivo (puntual y en un área delimitada por un pozo), se corrobora que los hallazgos encontrados no corresponden a un área donde se ha identificado como pasivo ambiental.



78. Por lo tanto, los suelos afectados con hidrocarburos detectados durante la supervisión no corresponden a pasivos ambientales, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Petrolera Monterrico en este extremo.



79. Por lo expuesto, el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, limitándose a indicar que subsanó la conducta infractora realizando trabajos de reparación en la línea del separador que alimenta de gas natural el pozo AX-32; así como el retiro de tierra contaminada y limpieza de las zonas impactadas. Sin embargo, habida cuenta que el administrado señaló en sus descargos que implementó las medidas correctivas propuestas por el Órgano Instructor, que al momento de la imputación de cargos, se tiene que tales acciones se realizaron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no puede ser entendida como una



subsanción en el marco del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- 80. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por el incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la LGA, toda vez, que no adoptó medidas para prevenir impactos negativos en el suelo de diversas áreas del Lote XV al ambiente, generados por fugas de hidrocarburos. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.3⁷⁹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
- 81. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 82. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 83. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no adoptar medidas para prevenir impactos negativos en el suelo de diversas áreas del Lote XV al ambiente, generados por fugas de hidrocarburos. Se procede a analizar si es que dichas conductas han sido subsanadas.
- 84. Al respecto, el administrado presentó fotografías en las cuales afirma haber limpiado la zona, pese a que señala que no fueron ocasionados por Petrolera Monterrico, sino, por otros operadores anteriores, según se indica.
- 85. En las fotografía, se tiene una vista panorámica del pozo AX-32 (pasivo ambiental – suelos contaminados) dejados por anteriores operadores (fotografía N° 4), así como la superficie del suelo sin montículos de suelo contaminado (fotografía N° 5).

Fotografías N° 4 y 5, presentadas por el administrado en su escrito de Registro N° 7801



79

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 86. En ella, se aprecia, que se realizó la limpieza del área de la poza recogiendo y disponiendo el suelo contaminado, sin embargo, las mencionadas fotografías, no permiten determinar las acciones de remediación realizadas en dicha área correspondiente al pozo AX-32. Por lo tanto, no se considera como subsanada.
- 87. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no Adopto medidas para prevenir impactos negativos en el suelo de diversas áreas del Lote XV al ambiente, generados por fugas de hidrocarburos.	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por fugas de hidrocarburos en la poza contigua ubicada aproximadamente a diez metros de la plataforma del pozo AX-32.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. De no contar con el mencionado Plan, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84), así como resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos del Pozo AX-32. Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.



IV.4. Imputación N° 4: Petrolera Monterrico no presentó (i) el Informe N° 325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV; y (ii) documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA

a.- Informe N° 325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV





88. Con fecha 21 de diciembre del 2016, Petrolera Monterrico, señaló que no alcanzó el Informe N° 325-98-DGAA/FB al OEFA debido a que la Dirección General de Hidrocarburos nunca le entregó el referido informe. Sin embargo, manifestó que solicitó al MINEM copia del referido informe. Como prueba de lo manifestado, adjuntó la copia del cargo de registro N° 2659588 de fecha 28 de noviembre de 2016⁸⁰, en el que solicitó al MINEM copia del Informe N° 325-98-DGAA/FB.
89. Posteriormente, mediante el escrito del 20 de enero del 2017, adjuntó el Informe N° 325-98-DGAA/FB⁸¹.
90. Al respecto, el Numeral 40.1.2 del Artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la documentación emitidas por otras entidades del sector, toda vez, que corresponde a la propia entidad recabarla directamente⁸².
91. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no corresponde a la Administración solicitar el Informe N° 325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV, toda vez, que corresponde al OEFA solicitarla a la autoridad del MINEM; y teniendo en cuenta que el administrado presentó el referido informe; en consecuencia, corresponde declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
92. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- b.- Respecto de la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA
93. Petrolera Monterrico en sus escritos de fechas 21 de diciembre del 2016 y 20 de enero de 2017, no manifestó referencia alguna respecto del hecho imputado.
94. Al respecto, debemos señalar que la documentación solicitada por OEFA no corresponde a los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada, por la Dirección de Supervisión y que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; sino a las acciones de remediación que debió cumplir el administrado conforme al compromiso ambiental asumido y que consta en la Sexta Observación del Informe de levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) del Lote XV –



⁸⁰ Folio 55 del Expediente.

⁸¹ Folio 105 del Expediente.

⁸² Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)"





Talara, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DC del 11 de noviembre de 1998⁸³.

- 95. En dicho documento, Petrolera Monterrico, asumió el compromiso de remediar las zonas impactadas por derrame de petróleo por sus operaciones en el Lote XV, así como de las zonas impactadas por derrame de petróleo que hubiera recibido en el lote de acuerdo a su contrato.
- 96. De la revisión de los escritos de descargos, se verificó que el administrado no presentó medios probatorios o argumentos que desvirtúe el hecho imputado materia de análisis.
- 97. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por el incumplimiento al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, toda vez, que presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 1.2⁸⁴ del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD
- 98. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 99. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 100. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas

⁸³ Folio 199 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 936-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I). Folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁸⁴ Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.



Rubro	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT



afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.

101. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Presentar a la Dirección de Supervisión la documentación que acredita las acciones de remediación en las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, la documentación que acredite las acciones de remediación realizada a las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, con las vistas fotográficas correspondientes fechadas y en coordenadas UTM WGS84, la cual deberá ser representada a la Dirección de Supervisión.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
	Petrolera Monterrico S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5,600 UIT
	Petrolera Monterrico S.A.	Artículo 3° del Reglamento	Numeral 3.3 de la	Hasta



2	no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV.	para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10,000 UIT
3	Petrolera Monterrico S.A. no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a Petrolera Monterrico S.A., como medida correctiva para la infracción N° 1, 2 y 3 detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051.	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, 12051 y AX-32 del Lote XV, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).
Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas para prevenir impactos negativos en el suelo de diversas áreas	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por fugas de hidrocarburos en	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad





del Lote XV al ambiente, generados por fugas de hidrocarburos.	la poza contigua ubicada aproximadamente a diez metros de la plataforma del pozo AX-32.		competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. De no contar con el mencionado Plan, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84), así como resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos del Pozo AX-32. Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.
Petrolera Monterrico no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Presentar a la Dirección de Supervisión la documentación que acredite las acciones de remediación en las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, la documentación que acredite las acciones de remediación realizada a las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, con las vistas fotográficas correspondientes fechadas y en coordenadas UTM WGS84, la cual deberá ser representada a la Dirección de Supervisión.

Artículo 3°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, el cual se verificará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.



Obligación ambiental fiscalizable infringida
Petrolera Monterrico S.A. no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.



Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Petrolera Monterrico S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución respecto de:

Petrolera Monterrico S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el Pozo 12053 se detectó un recipiente abierto y a la intemperie conteniendo hidrocarburos.
Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por fugas de hidrocarburos respecto de: los suelos impactados de 0.3 m ³ por el liqueo de los condensados del separador de gases del pozo AX-32; así como los suelos impactados de 0.5 m ³ al lado del separador de gas de pozo AX-32 y 0.5 m ³ ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del pozo AX-32; y respecto al impacto de 0.8 m ³ de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del pozo 12061.
Petrolera Monterrico S.A. no presentó el Informe N°325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV

Artículo 7°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁵.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

YGP/ew

⁸⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

